

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN

JUS/534/2011, de 18 de febrero, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Actuarios de Cataluña.

Visto el expediente de adaptación de los Estatutos del Colegio de Actuarios de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, del cual resulta que en fecha 9 de diciembre de 2010 se presentó el texto de los Estatutos adaptado a los preceptos de la citada Ley, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de fecha 25 de noviembre de 2010;

Dados el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía, la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por Resolución de 23 de septiembre de 1993 (DOGC núm. 1812, de 22.10.1993) y la Resolución JUI/448/2003, de febrero (DOGC núm. 3835, de 3.4.2003);

Visto que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la adaptación de los Estatutos del Colegio de Actuarios de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña.

—2 Disponer que el texto de los Estatutos adaptados a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, se publique en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 18 de febrero de 2011

M. PILAR FERNÁNDEZ BOZAL
Consejera de Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio de Actuarios de Cataluña

TÍTULO 1

Del Colegio

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1

Personalidad

El Colegio de Actuarios de Cataluña es una corporación de derecho público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus finalidades, que se rige por estos estatutos, por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobada por el Parlamento de Cataluña y por las disposiciones complementarias restantes que resulten aplicables en cada momento.

Artículo 2

Ámbito territorial

Su ámbito territorial comprende la totalidad del territorio de Cataluña y su sede está establecida en la ciudad de Barcelona, en Via Laietana, 32, 4ª planta, despacho 98.

La Junta de Gobierno podrá proponer a la decisión de la Asamblea General el establecimiento de representaciones en aquellos lugares donde la aproximación de la vida colegial a sus miembros lo hiciera conveniente para alcanzar un buen cumplimiento de sus finalidades y más eficacia en sus funciones.

La Asamblea estará facultada para fijar una nueva sede, cumpliendo los trámites establecidos en los presentes estatutos.

El Colegio podrá establecer relaciones con otros colegios o consejos autonómicos o estatales y con otras organizaciones de profesión idéntica o complementaria, sea en el ámbito territorial de Cataluña o sea en el ámbito estatal o internacional, por medio de la formalización de acuerdos entre las entidades interesadas.

Artículo 3

Condiciones de acceso

Tendrán que ser admitidos como colegiados todos los licenciados que lo deseen y reúnan los requisitos exigibles legalmente, de acuerdo con las condiciones establecidas en estos estatutos.

Nadie será discriminado por razón de lengua y se garantiza, en el marco de sus competencias, el uso de los idiomas oficiales de Cataluña.

Artículo 4

Finalidades y funciones

Las finalidades y funciones del Colegio son las siguientes:

- a) Ejercer la representación de los intereses generales de la profesión ante terceros, además de defenderlos en beneficio de los colegiados.
- b) Velar para que la actuación profesional de sus colegiados responda a los intereses y necesidades de la sociedad.
- c) Ordenar y reglamentar el ejercicio de la profesión mediante la emisión de normas técnicas y éticas de actuación.
- d) Garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión y la protección de los intereses de las personas usuarias y consumidoras de los servicios profesionales.
- e) Ejercer la función disciplinaria.
- f) Procurar que los miembros del Colegio disfruten, con respecto al ejercicio de la profesión, de las libertades, las garantías y las consideraciones pertinentes, además de cooperar con los colegiados en aquello que se refiere al cumplimiento de los deberes que les imponen las normas que regulan el ejercicio de la profesión.

- g) Fomentar el desarrollo de la profesión y el perfeccionamiento de la legislación sobre materias que le son propias o que le afectan.
- h) Colaborar con la Administración en las competencias que ésta le delegue y participar en sus órganos consultivos.
- i) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, de previsión y otros de análogos que sean de interés para los colegiados.
- j) Promover y desarrollar la formación profesional con vista al perfeccionamiento de los colegiados.
- k) Colaborar con otras entidades y corporaciones de ámbito estatal o extranjero y con organismos de carácter internacional en el estudio de la ciencia actuarial e informar, a efectos de conocimiento general, al Consejo General de Colegios de Actuarios.
- l) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales que afecten el ejercicio de la profesión o el Colegio.
- m) Informar en los procesos judiciales y administrativos en que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- n) Aprobar los estatutos colegiales, los códigos deontológicos y de buenas prácticas de la profesión, los presupuestos y las aportaciones de los colegiados.
- o) Intervenir, mediante mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que puedan producirse entre personas colegiadas o bien entre éstas y terceras personas, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- p) Cualquier otra función que le sea atribuida por la legislación vigente o delegada por la Administración.
- q) El Colegio de Actuarios de Cataluña, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que impone la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y de acuerdo con lo que dispone la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, prestará las siguientes funciones:
1. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados que formule cualquier autoridad competente de un estado miembro.
 2. Comunicar las sanciones firmes que hubiera impuesto a sus colegiados a las autoridades competentes de un Estado miembro que motivadamente hubieran pedido esta información.
 3. Atender las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre sus colegiados que les formulen motivadamente las autoridades competentes de un Estado miembro.
- r) El Colegio de Actuarios de Cataluña pondrá a disposición de las personas usuarias y consumidoras destinatarias de los servicios profesionales, y también de las personas colegiadas, la información sobre los estatutos colegiales; los códigos deontológicos y de buenas prácticas de la profesión; los datos profesionales de las personas colegiadas; las vías de reclamación y quejas relativas a la actividad colegial o de las personas colegiadas; los recursos que se pueden interponer en caso de conflicto y las medidas necesarias para hacer efectivas las obligaciones mencionadas.

TÍTULO 2

De los colegiados

CAPÍTULO 1

De la incorporación

Artículo 5

Clases de miembros

El Colegio de Actuarios de Cataluña está integrado por las clases de miembros siguientes:

Miembros titulares ejercientes (de manera individual o mediante sociedades profesionales actuariales).

Miembros titulares no ejercientes.

Además, podrá haber miembros de honor, protectores, colaboradores y correspondientes.

Artículo 6

Requisitos para la incorporación

1. Miembros titulares.

Para ingresar en el Colegio es necesario:

a) Ser mayor de edad y tener la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea, siempre que se cumplan los requisitos exigidos a estos efectos por la normativa vigente.

b) Tener alguno de los títulos universitarios siguientes: actuario de seguros, licenciado en ciencias actuariales y financieras, o aquellos otros que, cualquiera que sea su denominación, les sustituyan o se creen en el futuro y habiliten legalmente para el ejercicio de la profesión de actuario en España o en cualquier estado miembro de la Unión Europea. Para la incorporación de profesionales con nacionalidad y titulación comprendidas en las directivas de la Unión Europea sobre reconocimiento mutuo de títulos y ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, se estará a lo dispuesto en las directivas específicas y en la transposición de las mismas al ordenamiento jurídico español. Con respecto al resto de títulos extranjeros, tendrán que ser homologados o convalidados a los anteriores de manera legalmente establecida. Estos ciudadanos extranjeros tendrán que aportar la convalidación, de la manera legalmente establecida en España, del título universitario o equivalente requerido en su país para el ejercicio de la profesión de actuario. El Colegio podrá exigir a los ciudadanos extranjeros las mismas condiciones de ingreso demandadas en su país para el ejercicio de la profesión.

c) No encontrarse en situación de inhabilitación profesional, ni sometido a causas de incapacidad, incompatibilidad o de prohibición para el ejercicio de la profesión de actuario establecidas legalmente.

d) Abonar las cuotas que establezca el Colegio.

2. Otros tipos de miembros:

Miembros de honor

Se podrán nombrar miembros de honor a todas aquellas personas físicas o jurídicas de las cuales, a pesar de no figurar como miembros titulares, por su personalidad pública o relevante o los servicios prestados al Colegio o a la profesión, se acuerde el nombramiento en Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o, al menos, del diez por ciento de los miembros titulares.

Miembros protectores

Serán miembros protectores aquellas personas y entidades que se interesen por las finalidades científicas, culturales o profesionales del Colegio y contribuyan a desarrollarlas.

Miembros colaboradores

Tendrán esta categoría los alumnos matriculados en la universidad para obtener el título necesario para el ingreso en el Colegio como miembro titular. Podrán asistir a las reuniones de carácter científico.

Miembros correspondientes

Pueden integrarse como miembros correspondientes aquellas personas, habilitadas por otras asociaciones reconocidas para la representación de la profesión, que no residan en Cataluña. Podrán asistir a las reuniones de formación y de carácter científico.

Artículo 7

Obligatoriedad de la colegiación

La incorporación en el Colegio de Actuarios de Cataluña es obligatoria para el ejercicio de la profesión de actuario, sin perjuicio de lo que disponga en cada mo-

mento la legislación vigente, y habilita para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.

Esta incorporación no es necesaria si se trata de profesionales de la Unión Europea colegiados o establecidos legalmente con carácter permanente en cualquier país de la Unión que deseen ejercer la profesión ocasionalmente o temporalmente en Cataluña. Este ejercicio temporal u ocasional se rige por la normativa relativa al reconocimiento de calificaciones.

Artículo 8

Solicitudes de incorporación

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio resolver sobre las solicitudes de incorporación en el plazo máximo de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud. Una vez transcurrido este plazo sin que se haya resuelto, se entenderá la solicitud como admitida.

No se podrá denegar la incorporación a los profesionales que reúnan los requisitos exigidos en estos estatutos.

Un sistema de ventanilla única a través de la web del Colegio de Actuarios de Cataluña permitirá el trámite, tanto de ingreso como de baja, de los colegiados.

Artículo 9

Recursos contra denegaciones

El acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio que deniega la incorporación pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrido por el interesado y la Generalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los plazos y las condiciones establecidos por la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante, este acuerdo podrá ser objeto de recurso de reposición ante la misma Junta de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde la notificación.

No se podrá interponer por el interesado recurso contencioso administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido la desestimación presunta.

CAPÍTULO 2

De los derechos

Artículo 10

Derechos de los miembros titulares

a) De defensa por parte del Colegio, ante las autoridades, entidades, empresas o particulares en el ejercicio profesional o como consecuencia de éste.

b) De representación y de apoyo por parte de la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones motivadas por las diferencias surgidas a raíz del ejercicio profesional.

c) De ejercicio de las funciones propias del actuario, incluidas en la clasificación uniforme de ocupaciones de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) aprobada por España.

d) De escoger y ser escogido para ocupar cargos en la Junta de Gobierno y en las comisiones especiales, si procede.

e) De utilizar todos los servicios que el Colegio establezca, según las condiciones que se fijen por reglamento.

f) De utilizar el nombre de actuario y todos los derechos que estén reconocidos a los actuarios en su ejercicio profesional, y también de disponer del carnet y del sello y de utilizar el papel del protocolo profesional.

g) De conocimiento de la marcha del Colegio por medio de hojas informativas, boletines, publicaciones, anuarios, circulares y otros envíos, y también de las asambleas reglamentarias.

h) De participación en la vida colegial y en el disfrute de las facultades y prerrogativas del Colegio que se le reconozcan.

- i) De defensa de la profesión de actuario ante el intrusismo profesional.
- j) De asistir o hacerse representar por otro miembro titular en las asambleas generales.

CAPÍTULO 3

De las obligaciones

Artículo 11

Deberes de los miembros titulares

- a) Ejercer la profesión según las normas y las técnicas propias del conocimiento de ésta, de acuerdo con la ética y la dignidad, y guardar el secreto profesional.
- b) Asistir y participar en los cursos, las conferencias y otras actividades que se organicen para la formación continua en el ejercicio profesional.
- c) Cumplir los estatutos y las normas de desarrollo aprobadas por la Asamblea General, además de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.
- d) Pagar dentro del plazo reglamentario las cuotas ordinarias y extraordinarias, además de las derramas y las restantes cargas colegiales que se acuerden.
- e) Comunicar los cambios de residencia en el plazo de 30 días.
- f) Comunicar al Colegio una dirección de correo electrónico y sus actualizaciones.
- g) Tener respeto y consideración a todos los compañeros y a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.
- h) Comunicar al Colegio los actos de intrusismo y las actuaciones irregulares de los cuales puedan ser conocedores.

CAPÍTULO 4

De la pérdida de la condición de colegiado

Artículo 12

Pérdida de la condición de colegiado

1. La condición de colegiado se perderá por las causas siguientes:
 - a) Defunción.
 - b) Incapacidad declarada judicialmente.
 - c) Expulsión como consecuencia del cumplimiento de la sanción disciplinaria firme que la comporte.
 - d) Condena firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de actuario.
 - e) Pérdida de los requisitos exigidos para la colegiación.
 - f) Baja voluntaria comunicada por escrito.
 - g) Baja forzosa por incumplimiento reiterado de la obligación de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas y de las restantes cargas colegiales que hayan sido aprobadas. Se entiende por incumplimiento reiterado el retraso en el pago de tres cuotas de manera sucesiva o alterna.
2. En relación con la baja forzosa por incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas, para que sea efectiva será necesaria la instrucción previa de un expediente sumario, que comportará un requerimiento escrito al colegiado a fin de que, dentro del plazo de 30 días, se ponga al corriente en el pago de las cuotas pendientes. Una vez transcurrido este plazo sin que el colegiado haya atendido el requerimiento, se tomará el acuerdo de darlo de baja, acuerdo que tendrá que serle notificado de manera fehaciente. El actuario podrá rehabilitar sus derechos como colegiado pagando la deuda, sus intereses legales, los gastos devengados en su reclamación y la cantidad que corresponda satisfacer en concepto de reincorporación.
3. La pérdida de la condición de colegiado no libera del cumplimiento de las obligaciones vencidas. Estas obligaciones se podrán exigir a los interesados o a sus herederos.

4. La suspensión o la inhabilitación para el ejercicio profesional no supone la pérdida de la condición de colegiado, sino que el actuario afectado continuará perteneciendo al Colegio, con la limitación de derechos que produzca la causa o el acuerdo de suspensión o de inhabilitación.

CAPÍTULO 5

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Artículo 13

Denominación profesional

Tan sólo podrán utilizar la denominación de actuario aquéllos que figuren colegiados como miembros titulares en cualquiera de los colegios de actuarios del Estado Español. Si no es así, únicamente tendrán el título académico que les corresponda.

Artículo 14

Ejercicio de la profesión

Los actuarios podrán ejercer su profesión de manera individual, ya sea por cuenta propia o bien por cuenta ajena, o de manera colectiva mediante la constitución de sociedades profesionales actuariales.

Para el ejercicio de la profesión, es necesaria la incorporación al colegio de actuarios que corresponda a su domicilio profesional principal o único y la suscripción del seguro correspondiente, que cubra la responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de la profesión.

El libre ejercicio de la profesión de actuario se podrá llevar a cabo de manera individual o bien mediante sociedades profesionales, las cuales tendrán que:

- a) Estar debidamente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil correspondiente.
- b) No encontrarse ninguno de sus socios profesionales en situación de inhabilitación profesional, ni sometidos a causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión de actuario establecidas legalmente.
- c) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos en que puedan incurrir en el ejercicio de las actividades que constituyan su objetivo.
- d) Abonar las cuotas que establezca el Colegio.

Se podrán constituir sociedades profesionales actuariales de la manera y con los límites y los requisitos previstos en la legislación vigente en cada momento, cuyo objeto social consista en el ejercicio en común de la profesión de actuario exclusivamente, o junto con el ejercicio de otra actividad profesional que no sea legalmente incompatible.

Las sociedades profesionales actuariales (sean o no multidisciplinarias) y sus sucursales que tengan el domicilio social o desarrollen su actividad principal en Cataluña, tendrán que inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales creado a este efecto por el Colegio de Actuarios de Cataluña, en el cual constarán todas las menciones exigidas por la normativa vigente, al efecto que el Colegio pueda ejercer sobre dichas sociedades las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

Las sociedades profesionales actuariales tendrán que actuar bajo la responsabilidad solidaria de todos los socios (con respecto a las deudas sociales derivadas de los actos profesionales) y con la firma de uno de los socios actuarios para los trabajos, estudios, informes y dictámenes de contenido actuarial.

Las sociedades profesionales actuariales tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los miembros titulares, salvo los de voto y aquellos que correspondan a su condición de personas físicas.

Las sociedades profesionales actuariales y los actuarios que las integren ejercerán su actividad de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario establecido en estos estatutos y en la normativa legal vigente.

Artículo 15

Actuación profesional

Los trabajos y los dictámenes actuariales se harán aplicando la técnica actuarial y se tendrán en cuenta las normas y las recomendaciones colegiales que se establezcan para el mantenimiento del rigor técnico adecuado.

Los trabajos y los dictámenes actuariales se presentarán sobre papel de protocolo emitido por el Colegio de Actuarios y se hará constar el número de colegiación del miembro titular o miembros titulares que los llevan a cabo y, si procede, el del registro administrativo en que, según la normativa legal, también tenga que estar inscrito para poder emitir el dictamen. Los trabajos y los dictámenes actuariales se tendrán que firmar y sellar en cada una de las páginas que les correspondan.

En el papel de protocolo del Colegio de Actuarios de Cataluña no se podrá imprimir ni incluir publicidad o inscripción de ningún tipo.

Artículo 16

Registros específicos

1. En el Colegio habrá los siguientes:

a) El Registro General, en el cual se incorporarán los miembros titulares y las sociedades profesionales actuariales constituidas de acuerdo con estos estatutos.

b) El Registro de Sociedades Profesionales Actuariales, en el cual se inscribirán éstas, además de los cambios de sus socios y administradores y cualquier otra modificación del contrato social. Periódicamente, el Colegio remitirá al Ministerio de Justicia y a la Generalidad de Cataluña las inscripciones practicadas en este registro.

c) El Registro de Turno de Actuación Profesional para la realización de los trabajos o dictámenes requeridos directamente al Colegio, conforme al artículo 17.

d) El Registro de Actuarios Internacionales, en el cual podrán inscribirse aquellos miembros titulares y sociedades profesionales actuariales que acrediten los conocimientos teóricos y la experiencia práctica que en cada momento determine el reglamento de este registro, atendiendo la evolución de la práctica profesional y de la investigación científica en el ámbito actuarial y especialmente los requisitos o compromisos que a escala internacional sean establecidos por las asociaciones reconocidas por la representación de la profesión en las cuales el Colegio esté adherido.

2. Cada registro, excepto el general, tendrá su propio reglamento, que incluirá, como mínimo, su naturaleza y funciones, los requisitos para la inscripción, sus órganos, los derechos y obligaciones en el ejercicio profesional, las normas generales de actuación, conducta y disciplina profesional, además de los símbolos de acreditación pública.

Los reglamentos de los registros serán propuestos por los miembros titulares o promotores, aprobados por la Junta de Gobierno del Colegio, que los presentará a la Asamblea General del Colegio para que sean ratificados y tendrán que cumplir el resto de trámites legales establecidos.

Excepto al general, para acceder a cada registro hará falta ser miembro titular o sociedad profesional actuarial y al mismo tiempo cumplir las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos por el reglamento correspondiente.

Sólo estarán cualificados por el Colegio para desarrollar las actuaciones profesionales previstas por un registro los actuarios inscritos en éste.

Artículo 17

Ventanilla única

El Colegio de Actuarios de Cataluña dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista legalmente (Ley 17/2009, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), los actuarios puedan realizar por vía electrónica y a distancia todos los trámites necesarios para su colegiación, ejercicio y baja como colegiado.

Concretamente, el Colegio de Actuarios de Cataluña hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los actuarios puedan de manera gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los cuales tenga consideración de interesado y recibir la notificación correspondiente de los actos de trámite preceptivos y la resolución de éstos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios si no fuera posible por otros medios.

d) Ser convocados a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y comunicarles la actividad pública y privada del Colegio.

Asimismo, a través de la mencionada “ventanilla única” y para una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio de Actuarios de Cataluña ofrecerá la siguiente información de manera clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso a los registros de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el cual constarán, al menos, los nombres y apellidos de los colegiados, su número de colegiación, sus títulos oficiales, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El contenido de los códigos deontológicos.

c) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido legalmente establecido en cada momento.

d) Las vías de reclamación y los recursos que se pueden interponer en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o con el Colegio.

e) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las cuales los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

El Colegio de Actuarios de Cataluña adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que prevé este artículo e incorporará por ello las tecnologías necesarias y creará y mantendrá las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los diferentes sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 18

Turno de actuación profesional

La designación de actuarios que sean requeridos al Colegio para llevar a cabo cualquier tipo de cometido de carácter profesional tendrá que ajustarse al procedimiento siguiente:

El Colegio llevará el registro de turno de actuación profesional, en el cual se anotarán:

1. La lista de actuarios que soliciten ser incluidos para efectuar trabajos en este turno.

Esta lista es rotatoria, de manera que se inicia por orden de solicitud de inscripción.

El trabajo se asignará cada vez al primero de la lista, el cual pasará a ocupar el último lugar, tanto si acepta como si, por cualquier motivo, renuncia.

2. Todos los trabajos hechos, la persona o la entidad que los solicita, el actuario designado y cualquier circunstancia que afecte al desarrollo normal de las actuaciones, como renunciaciones, incompatibilidades, ausencias u otros.

3. Las renunciaciones a aceptar un trabajo sin causa justificada.

Los actuarios que deseen ser inscritos en el turno lo tendrán que solicitar al Colegio por escrito; a su vez, tendrán que demostrar que cumplen con todos los requisitos legales necesarios para el ejercicio liberal de la profesión. Y tener contratado un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos en que puedan incurrir en el ejercicio de su profesión de actuario.

Los actuarios inscritos en el turno de actuación profesional tendrán que manifestar, durante el último trimestre de cada año, su voluntad de continuar en este registro y demostrar, a su vez, que siguen cumpliendo todos los requisitos legales necesarios para el ejercicio liberal de la profesión y tener contratado un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos en que puedan incurrir en el ejercicio de su profesión de actuario.

Los actuarios que el mismo año renuncien dos veces sin causa justificada a realizar una tarea que les ha sido asignada, serán dados de baja del registro.

En la memoria que anualmente presente la Junta de Gobierno a la Asamblea General Ordinaria, se harán constar los trabajos llevados a cabo por medio del turno de oficio, los colegiados que lo efectuaron, y también la lista de aquellos colegiados que constituyen el registro de turno profesional, en ambos casos con la indicación del número de miembro titular.

TÍTULO 3

De los órganos del Colegio

CAPÍTULO 1

Artículo 19

Denominación de los órganos del Colegio

Los órganos del Colegio de Actuarios de Cataluña son la Asamblea General, la Junta de Gobierno y el presidente.

CAPÍTULO 2

La Asamblea General

Artículo 20

Composición

La Asamblea General de colegiados es un órgano soberano y puede tener carácter ordinario y extraordinario.

Todos los miembros titulares del Colegio pueden asistir con voz y voto a las reuniones de las asambleas generales. Los otros miembros, cuando así se establezca en el orden del día propuesto por la Junta de Gobierno, lo podrán hacer con voz, pero sin voto.

Artículo 21

Representación de los miembros titulares en las asambleas

Los miembros titulares se podrán hacer representar por otro miembro expresamente designado para esto.

Las delegaciones de voto tendrán que ser presentadas para su validación a la presidencia de la mesa de la Asamblea General hasta diez minutos antes del inicio de ésta.

No tendrán validez las delegaciones que no estén firmadas y no tengan la estampación del sello del representado, y se tendrá que entregar a la mesa un justificante de las delegaciones presentadas.

El representado designado emitirá libremente su voto y lo que corresponda a las representaciones otorgadas a favor suyo, tanto si la votación es nominal como si es secreta. No se podrán acumular más de cinco delegaciones de voto a favor de la misma persona.

No será admisible la representación para las elecciones a Junta de Gobierno o para cualquier otra elección de cargos del Colegio, en este caso se tendrán que seguir los procedimientos de voto personal o por correo establecidos.

Artículo 22

Asamblea General Ordinaria

La Asamblea General Ordinaria se tiene que reunir al menos una vez al año, durante el primer trimestre.

Artículo 23

Funciones que corresponden a la Asamblea General Ordinaria

La Asamblea General Ordinaria a que se refiere el artículo anterior deliberará y tomará acuerdos en relación con el orden del día siguiente:

1. Recensión, por parte del presidente, de los hechos más importantes acaecidos durante el año anterior que hayan tenido relación con la corporación.
2. Aprobar la gestión realizada por la Junta de Gobierno, el presupuesto, las cuentas anuales y las cuotas colegiales.
3. Aprobar y modificar los reglamentos de régimen interior y las normas de deontología.
4. Lectura, debate y votación de las propuestas que se consignent en la convocatoria.
5. Ruegos y preguntas.

Artículo 24

Proceso de convocatoria de las asambleas ordinarias

La citación para la Asamblea General Ordinaria que expresa orden del día, fecha, hora y lugar de la reunión se remitirá a los miembros titulares del Colegio de Actuarios de Cataluña por correo o por algún otro medio análogo, al menos 30 días naturales antes que se celebre, y se insertará en la sede social del Colegio para la consulta pública.

Artículo 25

Desarrollo de las asambleas ordinarias, presidencia y toma de acuerdos

La asamblea ordinaria convocada de acuerdo con lo establecido en estos estatutos se constituirá válidamente sea cuál sea el número de asistentes. En los debates se concederán turnos a favor y en contra de una proposición o de un asunto y, una vez agotados aquéllos, se someterá a votación. El presidente de la mesa puede tomar la iniciativa de ampliar el número de intervenciones.

El presidente de la mesa será el presidente de la Junta de Gobierno, quien dirigirá los debates, concederá las palabras y los turnos y llamará la atención de los colegiados que se excedan en la extensión o el alcance de sus intervenciones, que no se atengan a la materia objeto de debate o que falten al respecto a su autoridad, a los otros colegiados o a la Junta de Gobierno, y retirará la palabra o el turno a quien haya sido amonestado tres veces y lo desobedezca.

Los acuerdos de la Asamblea General serán por mayoría simple de los asistentes y representados, a no ser que se establezca algún otro tipo de mayoría en estos estatutos para algunos temas específicos. En caso de igualdad, el presidente de la asamblea podrá ejercer el voto de calidad.

Artículo 26

Asambleas generales extraordinarias

Las asambleas generales extraordinarias tienen que tomar acuerdos en relación con las materias siguientes:

1. Aprobación y modificación de los estatutos colegiales, además de la fusión, segregación o disolución del Colegio de Actuarios de Cataluña.
2. Autorización a la Junta de Gobierno para la adquisición, la venta, el gravamen o el arrendamiento de bienes inmuebles.
3. Censura de la gestión de la Junta de Gobierno o de sus miembros.
4. Cualquier otro material que no sea de competencia específica de la Asamblea General Ordinaria.

La Asamblea se reunirá extraordinariamente para celebrar elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno que se establezcan en el artículo 36. Esta cuestión será el único punto del orden del día de esta Asamblea.

Artículo 27

Proceso de convocatoria de las asambleas extraordinarias

Las asambleas generales extraordinarias tendrán lugar:

1. Por iniciativa del presidente.
2. Por iniciativa de la Junta de Gobierno.
3. A petición de más del cinco por ciento de las personas colegiadas ejercientes.

En los supuestos mencionados, la Junta de Gobierno acordará la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria en el plazo de 15 días a partir de aquél en que la solicitud correspondiente haya sido registrada de entrada en la Secretaría del Colegio, y fijará, por otra parte, el día en que haya de tener lugar antes de que hayan transcurrido 30 días a contar desde el acuerdo de la Junta de Gobierno.

Cuando la urgencia de la materia que se tiene que tratar lo requiera, la Junta de Gobierno podrá convocar la Asamblea General Extraordinaria con un plazo de 15 días antes de hacerla e indicará el orden del día de los asuntos que se tienen que tratar.

La citación para la Asamblea General Extraordinaria que expresa el orden del día, fecha, hora y lugar de la reunión se remitirá a los miembros titulares del Colegio de Actuarios de Cataluña por correo o por algún otro medio análogo y se insertará en la sede social del Colegio para la consulta pública.

Artículo 28

Desarrollo de las asambleas generales extraordinarias, presidencia y toma de acuerdos

La Asamblea General Extraordinaria convocada de acuerdo con lo establecido en estos estatutos se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando asistan o estén representados al menos el 15% de los miembros titulares. En segunda convocatoria, será válida con la asistencia o representación de al menos la mitad de los requeridos en la primera.

En los debates se concederán turnos a favor y en contra de una proposición o de un asunto y una vez agotados aquéllos, se someterá a votación.

El presidente de la mesa será el presidente de la Junta de Gobierno, el cual dirigirá los debates, concederá palabras y turnos y llamará la atención a los colegiados que se excedan en la extensión o el alcance de sus intervenciones, que no se atengan a la materia objeto del debate o que falten al respecto a su autoridad, a otros colegiados o a la Junta de Gobierno y retirará la palabra o el turno a quien haya sido amonestado tres veces y lo desobedezca.

Los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria se tomarán por mayoría simple de los asistentes y representados, a no ser que se establezca algún otro tipo de mayoría en estos estatutos para algunos temas específicos. En caso de igualdad, el presidente de la asamblea podrá ejercer el voto de calidad.

Los acuerdos que impliquen modificaciones en estos estatutos requerirán la asistencia o la representación de una quinta parte, como mínimo, de los miembros titulares y el voto favorable de los dos tercios de los asistentes o representados.

Los acuerdos que impliquen aprobación de la moción de censura requerirán el voto favorable del 75% de los asistentes con derecho a voto.

Los acuerdos de fusión de dos o más colegios profesionales de actuarios de diferente ámbito territorial se pueden llevar a cabo mediante la mayoría simple de los asistentes.

Los acuerdos de fusión, absorción, escisión, segregación o cualquier otro, entre el Colegio de Actuarios de Cataluña con un colegio de otra profesión diferente, requerirá la asistencia o la representación de una tercera parte, como mínimo, de los miembros titulares ejercientes y el voto favorable de dos tercios de los asistentes o representados.

Artículo 29

Votación en la Asamblea General

Las votaciones son de tres clases: ordinarias, nominales y secretas.

La votación ordinaria se llevará a cabo a mano alzada y se contarán los votos negativos y las abstenciones.

En la votación nominal abierta, el miembro titular dirá sus dos apellidos y el nombre, seguidos de una de las palabras “sí”, “no” o “me abstengo” y tendrá lugar cuando lo solicite, como mínimo, el 10% de los asistentes.

La votación secreta se efectuará mediante la introducción de papeletas en las urnas correspondientes, donde se escribirá una de las palabras “sí”, “no” o “me abstengo” y se hará a petición de algún miembro asistente.

Cuando haya más de una opción para una misma votación, se asignará un número a cada una de las propuestas y la votación se entenderá favorable a aquella propuesta que obtenga más votos.

Se entenderán adoptados los acuerdos por asentimiento si, consultada la Asamblea, no hubiera oposición por parte de ninguno de los asistentes.

Cualquiera que sea el sistema de votación adoptado, en primer lugar se computarán los votos de los miembros titulares presentes, y a continuación, los votos ejercidos por representación.

La mesa llevará a cabo los escrutinios de los votos emitidos, que podrán ser asistidos por los miembros de la Asamblea que se designen.

No se podrán adoptar acuerdos sobre cuestiones que no constaran previamente en el orden del día de la reunión.

Una vez reunida la Asamblea General, no se dará por acabada si no se han discutido y acordado todos los puntos del orden del día, por lo que se celebrarán tantas sesiones como sean necesarias.

Contra la adopción de los acuerdos de la Asamblea sólo se podrá recurrir por la vía contenciosa administrativa.

Artículo 30

Validez de los acuerdos

Los acuerdos válidamente adoptados son obligatorios para todos los colegiados.

Los acuerdos siempre se podrán recurrir por la vía contenciosa administrativa.

Artículo 31

Comisiones delegadas

La Asamblea podrá acordar la constitución de comisiones delegadas con funciones informativas o de asesoramiento en materias concretas, que se determinarán en el mismo acuerdo y que estarán relacionadas con alguno o algunos puntos del orden del día.

La designación de los miembros que constituirán la comisión la puede hacer la asamblea mencionada o encargarla a la Junta de Gobierno, dejando de lado la iniciativa de ésta para nombrarlas.

Obligatoriamente, de manera anual, se nombrará la Comisión Delegada de Auditoría Interna de cuentas del Colegio de Actuarios de Cataluña; los resultados del informe preceptivo que emita esta comisión se someterán a la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre.

CAPÍTULO 3

La Junta de Gobierno

Artículo 32

Composición

La Junta de Gobierno, órgano rector del Colegio, se compone de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un vocal presidente de la Sección Profesional, un vocal presidente de la Sección de Formación e Investigación y un vocal presidente de la Sección de Relaciones Institucionales.

La Junta de Gobierno podrá nombrar tantos vocales como crea convenientes para desarrollar tareas específicas en el ámbito del Colegio de Actuarios de Cataluña. Los vocales mencionados no formarán parte de la Junta de Gobierno.

Los cargos de la Junta de Gobierno no se remunerarán en ningún caso.

Artículo 33

Incompatibilidades

Son incompatibles para ocupar los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero de la Junta de Gobierno los miembros titulares que ocupen cargos públicos en la Administración de la Generalidad de Cataluña o del Estado español, desde el rango de director general inclusive. Las mismas incompatibilidades serán extensibles a aquéllos que tengan cargos en asambleas legislativas, del Senado o de asociaciones, partidos políticos o sindicatos.

No podrán ejercer ningún cargo de la Junta de Gobierno los colegiados que hayan sido sancionados de forma disciplinaria por falta grave o muy grave, a no ser que hayan sido rehabilitados según lo que hay dispuesto en estos estatutos.

Artículo 34

Provisión de cargos

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección directa y secreta, en la cual participarán todos los colegiados según el procedimiento que se expone en el título 4 de estos estatutos.

Se votará individualmente cada uno de los cargos entre todos los candidatos que se presenten para un mismo cargo.

Artículo 35

Gobierno y reelección de cargos

Cada uno de los cargos de la Junta de Gobierno se escogen por un mandato de cuatro años, mediante elección directa y secreta. Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán estar más de dos mandatos consecutivos, en cualquiera de los cargos, y podrán acceder de nuevo a otro cargo de la Junta después de que haya transcurrido el periodo de un mandato, desde la fecha de su último cese.

Artículo 36

Sustitución de los miembros de la Junta y provisión de vacantes

Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas por el candidato que en la última elección obtuvo la cantidad más alta de votos, después del elegido, para el mismo puesto. Si no está, los otros miembros de la Junta de Gobierno podrán asumir las funciones.

Facultativamente, la Junta de Gobierno podrá nombrar vocales con este fin, que someterá a la aprobación de la primera Asamblea General que se celebre o por medio de elecciones parciales.

Por lo tanto, coincidirá el plazo del mandato de los nuevos miembros con los de la Junta de Gobierno.

Si las vacantes sucesivas o simultáneamente producidas en la Junta de Gobierno afectaran a más de la mitad de los miembros inicialmente elegidos, se procederá a la convocatoria de elecciones anticipadas. En este caso, los otros miembros y, si procede, el secretario o quien asuma las funciones, convocarán la Junta Electoral, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos. En este caso, la Junta de Gobierno dimitida continuará en funciones hasta que se acabe el proceso electoral.

Artículo 37

Facultades de la Junta de Gobierno

Son facultades de la Junta de Gobierno:

- a) En relación con los colegiados:
 1. Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio.
 2. Velar por la libertad y la independencia necesarias para los colegiados para el cumplimiento de sus deberes profesionales y para que se les tenga el respeto que merecen.
 3. Exigir a los colegiados que se comporten con corrección y que actúen con celo y competencia profesional.
 4. Combatir el intrusismo y denunciar incompatibilidades.

5. Proponer a la Asamblea las cuotas y otras cargas que tengan que satisfacer los colegiados.
6. Recaudar las cuotas y otras cargas, aprobadas por la asamblea, que tengan que satisfacer los colegiados.
7. Facilitar a las personas usuarias y consumidoras información en materia de honorarios profesionales, respetando siempre el régimen de libre competencia.
8. Convocar elecciones para la provisión de los cargos de la Junta de Gobierno.
9. Convocar las asambleas y fijar previamente el orden del día.
10. Ejercer la facultad disciplinaria.
11. Dar de baja de la corporación a los colegiados que dejen de satisfacer las cuotas u otras cargas establecidas.
12. Proponer a la asamblea el nombramiento de vocales o la ampliación de secciones que crea pertinentes. Crear las comisiones colegiales que sean necesarias para las finalidades de la corporación y otorgarles las facultades que sean procedentes de acuerdo con estos estatutos.
13. El presidente o un miembro de la Junta de Gobierno presidirá estas comisiones colegiales de trabajo; en el seno de las comisiones respectivas será elegido un vicepresidente, que dará información de su actividad al miembro de la Junta de Gobierno que las presida.
14. Dictar reglamentos de orden interno, que, en cualquier caso, tendrán que ser aprobados por la Asamblea General.
15. Proponer a la asamblea la creación de representaciones colegiales según se indica en el artículo 2 de estos estatutos.
 - b) En relación con los organismos públicos:
 1. Defender, cuando se considere procedente y justo, a los colegiados en la ejecución de las funciones de la profesión o con motivo de éstas.
 2. Informar de los proyectos de disposiciones legales de cualquier rango que se sometan a la consideración del Colegio.
 3. Participar, con cualquiera de los órganos docentes, en la elaboración de planes de estudio, tareas de investigación o de divulgación de la ciencia actuarial.
 4. Participar en la elaboración de programas y designar vocales para los tribunales de convocatorias públicas de empleo en los cuales se requiera alguno de los títulos facultativos de actuario.
 5. Emitir informes, dictámenes y propuestas en todas las cuestiones que se relacionen con la profesión en aquellas materias que las administraciones públicas le soliciten. Cuando reciba honorarios por estos conceptos, los tendrá que ingresar en la caja de la corporación.
 - c) En relación con los recursos económicos del Colegio:
 1. Proponer a la asamblea los presupuestos y presentar cuentas anualmente.
 2. Custodiar y administrar los fondos del Colegio.
 3. Proponer a la asamblea la inversión de los fondos corporativos.

Artículo 38

Reuniones de la Junta de Gobierno y proceso de adopción de acuerdos

La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses y tantas veces como sea convocada por el presidente, por iniciativa propia o a petición de cuatro miembros de la junta.

Para que pueda adoptar válidamente acuerdos, será necesaria la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran.

Los acuerdos se han de tomar por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo. No se admitirán delegaciones de voto.

Se extenderá el acta correspondiente de cada reunión de la Junta de Gobierno.

Artículo 39

Proceso de convocatoria de la Junta de Gobierno

Con carácter extraordinario, la Junta de Gobierno podrá ser convocada por el presidente 48 horas antes y expondrá el contenido extraordinario de la reunión. En

los otros casos, tendrá que transcurrir un plazo de siete días entre la convocatoria y la celebración de ésta.

La convocatoria se tendrá que hacer por escrito y será enviada por correo o por algún otro medio análogo a cada uno de los miembros de la junta y publicada en la secretaría del Colegio, a no ser que la misma Junta de Gobierno haya acordado otro medio de comunicación.

Artículo 40

Obligación de asistencia

La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno es obligatoria.

La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas se entenderá como renuncia al cargo.

Artículo 41

Funciones del presidente

Corresponde al presidente:

- a) La plena representación del Colegio ante cualquier persona, entidad u organismo, públicos o privados.
- b) Ejercer las funciones correctivas de vigilancia que los estatutos o los reglamentos reserven para su cargo.
- c) Presidir las asambleas, las juntas de gobierno y todas las comisiones a las cuales asista. Su voto será siempre dirimente en caso de empate.
- d) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y establecer el orden del día.
- e) Firmar la correspondencia oficial y las actas de las juntas de gobierno, y en general, todos los documentos, los informes, las instancias, los dictámenes, etc., que se dirijan a organismos públicos o privados, con carácter oficial.
- f) Ordenar los pagos que se hagan con cargo a los fondos del Colegio, y firmar, junto con el tesorero o el secretario, los documentos para el movimiento de fondos.

Artículo 42

Funciones del vicepresidente

Corresponde al vicepresidente sustituir al presidente en casos de enfermedad, ausencia, imposibilidad o vacante, además de ejercer todas las funciones que éste le delegue.

En ausencia del vicepresidente, el presidente será sustituido por el miembro de la Junta de Gobierno de más antigüedad en el Colegio.

Artículo 43

Funciones del secretario

- a) Recibir las comunicaciones, las solicitudes o los escritos dirigidos al Colegio, que tendrá que tramitar.
- b) Expedir certificaciones.
- c) Llevar los registros previstos en los estatutos y cualquier otro previsto en la normativa vigente.
- d) Formalizar los expedientes personales de los colegiados.
- e) Cursar las convocatorias de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.
- f) Redactar y firmar las actas de las asambleas y de las juntas de gobierno y tener a su cargo la documentación del Colegio.
- g) Cuidar del archivo, llevar el libro de registro de títulos y custodiar el sello del Colegio.
- h) Redactar la memoria anual sobre la actuación del Colegio para presentarlo a la Asamblea General.
- i) Firmar los documentos de movimiento de fondos, junto con el presidente o con el tesorero, indistintamente.

Para el buen cumplimiento de las funciones mencionadas, el personal del Colegio dependerá orgánicamente del secretario.

En caso de ausencia, enfermedad o incapacidad temporal del secretario, el vocal que designe la misma Junta de Gobierno asumirá sus funciones.

Artículo 44

Funciones del tesorero

El tesorero recaudará los fondos del Colegio, pagará las entregas que expida el secretario, llevará los libros oficiales y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y los proyectos de presupuestos.

Tomará nota y llevará las cuentas de los cobros y de los pagos; intervendrá las operaciones de tipo económico y formalizará balances y presupuestos que se tengan que presentar a la Junta de Gobierno.

Firmará los documentos de movimiento de fondos, junto con el presidente o con el secretario, indistintamente.

Velará por la custodia de los recursos económicos que tenga el Colegio.

En caso de ausencia, enfermedad o incapacidad del tesorero, el vocal que designe la misma Junta de Gobierno asumirá sus funciones.

Artículo 45

Funciones de los vocales presidentes

Los vocales presidentes presidirán las diferentes secciones y fomentarán el desarrollo para mejorar el servicio al Colegio y a sus miembros.

Artículo 46

Funciones de los vocales

Los vocales nombrados por la Junta de Gobierno ejercerán las funciones que ésta les encomiende.

Los vocales podrán presidir, en nombre de la Junta de Gobierno, las comisiones que en su día se crearan para el desarrollo de actividades específicas.

Artículo 47

Moción de censura

A petición del 10% de los miembros titulares con derecho de voto y al corriente de pago de sus cuotas, la gestión de la Junta de Gobierno será sometida a una moción de censura en la Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea General Extraordinaria tendrá un único punto del orden del día que será la aprobación o denegación de la moción de censura. El voto es personal y directo y no se admitirá el voto por correo o delegado. En este caso, los miembros de la Junta de Gobierno no pueden ejercer su derecho de voto.

Esta moción afectará siempre a la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno. La aprobación de la moción de censura a la gestión de la Junta de Gobierno requerirá de las mayorías establecidas en el artículo 27 y comportará la apertura del proceso electoral, durante el cual la Junta de Gobierno censurada continuará en funciones, excepto en las competencias atribuidas a la Junta Electoral, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros elegidos.

TÍTULO 4

Elecciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48

Electores y convocatoria

Tienen derecho de sufragio los colegiados como miembros titulares a partir de los tres meses siguientes a la fecha en que se incorporaron al Colegio y que estén al corriente de las cargas colegiales.

La convocatoria de elecciones será efectuada por la Junta de Gobierno con una anticipación mínima de 60 días naturales a la fecha fijada para la elección. La

convocatoria será cursada a los miembros titulares del Colegio en los cinco días siguientes al acuerdo que adopte ésta.

Artículo 49

Censo electoral

El censo de los miembros titulares con derecho de voto será expuesto en la secretaría del Colegio y en los locales de las representaciones potenciales, como mínimo 40 días antes de la fecha de la elección.

Las reclamaciones, si procede, serán interpuestas en los cinco días siguientes a la exposición del censo y la Junta Electoral las resolverá en los tres días siguientes.

Artículo 50

Candidatos

Para ser proclamado candidato a cualquier cargo de la Junta de Gobierno es indispensable ser elector y residir en la demarcación del Colegio.

No pueden ser candidatos aquellos miembros que hayan sido sancionados hasta que no hayan sido rehabilitados.

Artículo 51

Presentación de candidaturas

Las candidaturas a la Junta de Gobierno tendrán que ser propuestas por treinta electores, en las que serán válidas las firmas de los mismos electores, como mínimo 30 días naturales antes del día fijado para la elección, que no será computado a este efecto.

Los miembros electores podrán suscribir tantas propuestas como cargos se tengan que cubrir y se tendrán que limitar a una para cada cargo. En caso de que algún elector haya suscrito más de una propuesta para un mismo cargo, esta firma será anulada en todas las candidaturas que hubiera propuesto.

Las candidaturas tendrán que ser individuales y ningún colegiado podrá presentar su candidatura para más de un cargo.

Artículo 52

Proclamación de candidatos

La Junta Electoral, el día siguiente de haber acabado el plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a aquellos colegiados que reúnan los requisitos exigidos por estos estatutos.

Cuando sólo resulte proclamada una sola candidatura para un cargo, la proclamación equivale a la elección del candidato proclamado.

En caso de que no se presente ningún candidato a algún puesto de la Junta de Gobierno, quedará prorrogado el gobierno del titular de la Junta de Gobierno que sale, que ocupará el mismo puesto, a no ser que hubiera agotado al plazo máximo de reelección previsto en estos estatutos.

Una vez proclamados los candidatos, el Colegio pondrá a disposición de cada uno de ellos una lista del censo electoral, y éstos podrán utilizar las instalaciones del Colegio, con la comunicación previa a la Junta Electoral y su confirmación. En caso de que coincida la fecha en la utilización de las instalaciones se procederá por orden de entrada de la solicitud.

Artículo 53

Forma de votación

Los miembros titulares podrán emitir personalmente el voto durante el horario fijado para la votación, que será, como mínimo, de cuatro horas. Asimismo, podrán emitir su voto por correo, entendiéndose como válidos los enviados por cualquier medio de comunicación documental escrito, ya sean servicios de correos públicos o bien privados, remitiendo al Colegio la papeleta de votación, en un sobre cerrado, introducido éste dentro de otro sobre cerrado y firmado, en el cual hay que hacer constar el nombre, el número de miembro titular remitente, el sello del titular y la leyenda “dirigido a la Junta Electoral”.

Los sobres y las papeletas de voto por correo, que se ajustarán en formato y color al modelo uniforme facilitado por el Colegio, se tendrán que recibir en el Colegio después de la proclamación de los candidatos y antes de que se acabe la votación. A estos efectos, se procederá a registrar en un libro, a cargo del secretario de la Junta Electoral, o de quien asuma las funciones, los sobres recibidos, previa comparación de las firmas y el sello, y se consignarán las incidencias ocurridas, si procede, con el fin de posibilitar la comprobación por parte de los candidatos o de sus interventores el día de la votación.

Una vez constituida la mesa electoral, se iniciará la votación a la hora fijada; un miembro de la mesa comprobará el derecho del votante a participar en la votación mediante el documento nacional de identidad o bien el carnet del Colegio, y la papeleta de votación, contenida en un sobre facilitado al efecto, será introducida en la urna correspondiente.

Se habilitarán tantas urnas como la mesa electoral crea convenientes para el buen funcionamiento de la votación.

En todo momento hará falta que haya papeletas impresas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Junta de Gobierno impulsará un reglamento que desarrolle la posibilidad de recurrir a procedimientos telemáticos para el ejercicio del derecho a voto en los procesos electorales.

Artículo 54

Papeletas de voto

Las papeletas de voto serán del mismo color y de la misma medida y se imprimirán con tantos apartados como cargos tengan que ser elegidos. En cada apartado figurarán, por orden alfabético, precedido por un cuadrado a fin de que los electores pongan una señal, los nombres de los candidatos que opten al cargo. Además, habrá un recuadro que señale expresamente el voto en blanco para este cargo.

La Junta Electoral remitirá a todos los electores un ejemplar de las papeletas y los sobres establecidos con el fin de facilitar el voto por correo.

Los candidatos podrán disponer, por otra parte, de un número adecuado de papeletas, que tendrán que ser editadas por la Junta Electoral, en el mismo número para cada uno de los candidatos.

Artículo 55

Junta Electoral y mesa

Se constituirá una Junta Electoral que tendrá que garantizar la credibilidad y la independencia del proceso electoral, y su gobierno acabará con la proclamación definitiva de los nuevos cargos; de todo esto, se redactarán las actas consiguientes.

Corresponde a la Junta Electoral, constituida para ello, supervisar, efectuar y presidir el proceso electoral, y tendrá que resolver, si procede, las incidencias y las reclamaciones relativas a éste.

Asimismo, corresponde a la Junta Electoral la interpretación de estos estatutos con respecto al título 4.

La Junta Electoral contará para su tarea con el apoyo económico y administrativo del Colegio y de la Junta de Gobierno.

La Junta Electoral estará formada por cinco miembros, no candidatos, que se elegirán por sorteo público, que se comunicará previamente a todos los miembros titulares.

Habrà un suplente para cada miembro de la Junta Electoral.

El presidente de la Junta Electoral será el titular de más antigüedad, y el puesto del secretario, el de menos antigüedad.

La condición de miembro de la Junta Electoral es incompatible con la de propo- nente, candidato, interventor o representante de alguna de las candidaturas.

La designación de los miembros de la Junta Electoral se hará públicamente en los tres días siguientes al acuerdo de convocatoria electoral. En las 48 horas siguientes a la designación de la Junta Electoral, se convocará a los integrantes para el acto de constitución del órgano mencionado.

En el caso de renuncia, que tendrá que ser justificada debidamente, pasarán a formar parte de la Junta Electoral los miembros suplentes que correspondan.

Desde este acto de constitución, la Junta Electoral asume todas las competencias en materia electoral.

El día fijado para la votación, la Junta Electoral se constituirá en mesa electoral para presidir el proceso de votación, en el local indicado en la convocatoria.

Corresponde a la Junta Electoral resolver las controversias y las incidencias del proceso electoral, desde que se inicia hasta que se acaba.

Contra los acuerdos de la Junta Electoral, se podrán interponer recursos ante ésta, en el plazo de los tres días siguientes a su notificación. Transcurridos cinco días desde la interposición sin que haya habido resolución expresa, se entenderán desestimados los recursos y la vía corporativa quedará agotada.

Artículo 56

Jornada electoral

El día fijado para las elecciones, la Junta Electoral se constituirá en mesa electoral; sus miembros se podrán ausentar temporalmente de la votación, pero siempre hará falta que haya dos, como mínimo, presentes.

El presidente de la mesa, una vez se haya constituido, declarará el inicio de la votación y la finalización a la hora prevista.

Un representante de cada una de las candidaturas podrá asistir en todo momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la mesa electoral, en la que podrá formular sus peticiones o reclamaciones, y hará constar en acta las menciones que crea necesarias, sin interrumpir el curso de la votación.

El voto emitido personalmente anula el voto enviado previamente por correo. Si se recibe más de un voto por correo emitido por el mismo elector, sólo computará el emitido en primer lugar.

Una vez acabada la votación de los presentes, se procederá a incluir los votos válidos recibidos por correo; se abrirá el sobre exterior de remisión y se introducirán en la urna correspondiente los sobres interiores que contienen las papeletas de votación. La mesa votará en último lugar.

En los lugares de votación, la mesa electoral dispondrá de un número suficiente de papeletas sin nombre de los candidatos.

Artículo 57

Escrutinio

A continuación de la votación, se procederá al escrutinio; se abrirá el sobre de votación y se leerá en voz alta el contenido de la papeleta.

Una vez acabado el escrutinio, la mesa electoral proclamará el resultado entre los que hayan obtenido la mayoría de los votos válidos y se levantará acta expresa del desarrollo de la votación, las incidencias o las reclamaciones formuladas por los electores, los candidatos, los miembros de la mesa y la resolución que ésta haya adoptado al respecto. Asimismo, se mencionará el número total de electores, de sufragios emitidos, de votos válidos, nulos y blancos, y el resultado final de la elección para cada uno de los candidatos.

El acta será suscrita por los miembros de la mesa, a la cual se unirán las papeletas o los sobres de votación de los cuales se hubiera formulado expresamente alguna reclamación y se hubiera solicitado la unión al acta. Los otros votos computados sin incidencias serán destruidos por los servicios administrativos del Colegio.

Artículo 58

Votos nulos

Serán nulos los sufragios emitidos en un modelo diferente del oficial o que tengan adiciones, enmiendas o alteraciones que dificulten ver con claridad el sentido de la elección efectuada por el votante o los cargos y candidatos por los cuales se vota; o cuando el sobre de votación contenga más de una papeleta, a no ser que sean del mismo candidato, que se computará como un único voto a favor de éste.

Artículo 59

Toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno electa tomará posesión en el plazo de diez días naturales posteriores a la celebración de las elecciones, o, si procede, desde el día en que se considere desestimado el recurso contra el resultado del escrutinio en los plazos establecidos en estos estatutos.

En el plazo de los diez días siguientes al de la toma de posesión de la Junta de Gobierno, la mesa electoral comunicará al órgano competente de la Generalidad de Cataluña los resultados registrados, la composición de la junta electa y los otros requisitos que la ley establece.

TÍTULO 5

Secciones y comisiones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60

Secciones

Habrà la secci3n profesional, la de formaci3n e investigaci3n y la de relaciones institucionales.

La Junta de Gobierno podr3 proponer a la aprobaci3n de la asamblea la creaci3n de otras secciones.

Artículo 61

Finalidades, composici3n, estructura y funcionamiento

La secci3n profesional tendr3 como finalidades tutelar y proteger el ejercicio profesional de los miembros titulares del Colegio de Actuarios de Cataluña, y tendr3 que gestionar una bolsa de trabajo para ellos. Son tambi3n de su competencia la gesti3n y el control del turno de actuaci3n profesional.

La secci3n de formaci3n e investigaci3n tendr3 como finalidades fomentar, impulsar y difundir la investigaci3n cient3fica y t3cnica de todas las cuestiones que est3n relacionadas con los conocimientos propios de actuario. Adem3s, dirigirá cualquier tipo de publicaci3n que haga el Colegio.

La secci3n de relaciones institucionales tendr3 como finalidades impulsar y coordinar las relaciones del Colegio de Actuarios de Cataluña con terceras personas f3sicas o jur3dicas, sea en el 3mbito de Cataluña, del Estado espaol o en el 3mbito internacional. Ser3n tambi3n finalidades de esta secci3n impulsar y coordinar la celebraci3n de conferencias promovidas por el Colegio o aqu3llas en que participe.

Las secciones estar3n compuestas por el vocal presidente que las preside y por aquellos colegiados que deseen participar, sea en calidad de personas f3sicas o integradas en las comisiones que se crearan dentro de la secci3n. Los miembros de las secciones o las comisiones se dar3n de baja si no cumplen las obligaciones inherentes a su participaci3n activa, pero podr3n interponer un recurso ante la Junta de Gobierno.

Para la consecuci3n de sus finalidades, las secciones se dotar3n de la estructura que libremente establezcan, 3sta siempre entendida como 3rgano de gesti3n.

Las secciones respectivas celebrar3n reuniones con la periodicidad que ellas mismas establezcan y tendr3n que ser convocadas con tiempo suficiente, siempre mediante un escrito que se remitirá al domicilio de los miembros que se indiquen, a no ser que en el seno de la secci3n se determinara por unanimidad otra manera de comunicaci3n. La asistencia se podr3 excusar telef3nicamente hasta que se acabe la reuni3n.

Artículo 62

Comisiones

La Junta de Gobierno o las secciones respectivas podr3n establecer tantas comisiones como crean convenientes para el desarrollo de sus funciones.

Podrá haber comisiones no adscritas a ninguna de las secciones del Colegio, las cuales podrán ser regidas por un vocal nombrado en los términos previstos en el artículo 31 de estos estatutos o por la misma Junta de Gobierno.

La constitución de estas comisiones constará en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre después de que se hayan constituido.

Artículo 63

Finalidades, composición, estructura y funcionamiento

Son finalidades de las comisiones respectivas impulsar y coordinar las funciones para las cuales fueron creadas.

Las comisiones estarán abiertas a todos los colegiados que lo soliciten por escrito en la secretaría del Colegio, los cuales podrán participar en cualquiera de las actividades que éstas lleven a cabo.

Los miembros de las comisiones se darán de baja si no cumplen las obligaciones inherentes a la participación activa en la comisión respectiva, pero podrán interponer un recurso ante la Junta de Gobierno.

Para la consecución de sus finalidades, las comisiones se dotarán de la estructura que libremente establezcan, ésta siempre entendida como órgano de gestión, en la que será nombrado un vicepresidente, que informará de su actividad al vocal presidente de la sección a la cual pertenezca, el vocal que la rigiera o, si no es posible, la misma Junta de Gobierno.

Las comisiones respectivas celebrarán reuniones con la periodicidad que ellas mismas establezcan, y tendrán que ser convocadas con tiempo suficiente siempre mediante un escrito que se remitirá al domicilio de los miembros que se indiquen, a no ser que en el seno de la sección se determinara por unanimidad otra manera de comunicación. La asistencia se podrá excusar telefónicamente hasta que se acabe la reunión.

TÍTULO 6

Régimen disciplinario

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64

Ámbito

Independientemente de otras responsabilidades en que puedan incurrir, los actuarios y las sociedades profesionales de actuarios están sujetos a la facultad disciplinaria del Colegio para las infracciones y las sanciones tipificadas en las leyes (especialmente en la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales), en estos estatutos y en el resto de normativa deontológica aplicable.

El ejercicio de la facultad disciplinaria corresponderá a la Junta de Gobierno del Colegio y sólo será aplicable si previamente se forma el expediente correspondiente, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en estos estatutos, en las leyes de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de colegios profesionales y en los artículos 24 y 25 de la Constitución española.

Artículo 65

Órganos competentes para sancionar

La imposición de sanciones será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio, con la tramitación previa de expediente, que se iniciará convocando la Comisión de Deontología para que inicie los trámites.

La Junta de Gobierno concederá, en un plazo de 15 días, audiencia oral o escrita al interesado, para que pueda presentar sus alegaciones.

Artículo 66

Comisión de Deontología

La Comisión de Deontología estará formada por dos miembros titulares, elegidos por sorteo, y un miembro de la Junta de Gobierno designado para formar parte.

Los dos miembros elegibles para formar parte de la Comisión de Deontología lo serán:

El uno, entre los expresidentes del Colegio de Actuarios de Cataluña, y el otro, entre los otros miembros titulares; ambos tendrán que tener, como mínimo, una antigüedad como miembro titular del Colegio de Actuarios de Cataluña de tres años. Para cada miembro se elegirá por sorteo un miembro suplente, que habrá de tener características idénticas.

El puesto de la Comisión de Deontología es irrenunciable, excepto causa muy justificada que juzgara la Junta de Gobierno. En caso de vacío, pasará a formar parte de la Comisión de Deontología el miembro suplente correspondiente.

El plazo de gobierno de la Comisión de Deontología tendrá que coincidir con el de la Junta de Gobierno; así, la mesa electoral procederá al sorteo y nombramiento de la Comisión en el momento de toma de posesión de la mencionada Junta de Gobierno.

Artículo 67

Procedimiento

1. El procedimiento disciplinario sancionador se impulsará de oficio en todos sus trámites, los cuales respetarán los principios establecidos en cada momento por la legislación vigente y estos estatutos.

2. Las notificaciones se efectuarán en el domicilio profesional y, subsidiariamente, en el de residencia que el colegiado haya comunicado al Colegio, y se ajustarán en todo caso a las leyes de procedimiento administrativo vigentes. Las notificaciones se podrán hacer a través de medios telemáticos, informáticos, electrónicos, u otros, siempre que las partes a las que están dirigidas hayan dado expresamente su consentimiento y sea posible registrar la recepción.

3. Los actuarios y las sociedades profesionales sometidos a un procedimiento disciplinario tendrán los derechos que la legislación vigente les atribuya.

4. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia de la iniciativa de la Junta de Gobierno o de denuncia. Antes de la apertura del expediente disciplinario, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la realización de diligencias o actuaciones previas con el fin de determinar si concurren circunstancias que justifiquen este inicio.

La denuncia tendrá que expresar la identidad de quien la presenta, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables. No se considerarán como denuncia los escritos anónimos. La denuncia tendrá que ser ratificada ante el órgano competente para el inicio o la resolución del procedimiento.

5. A la vista de la propuesta formulada por la persona, la Junta de Gobierno decidirá la apertura del expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones. Esta competencia no podrá ser objeto de delegación. La resolución de archivo de las actuaciones se notificará a los denunciantes y a los interesados al efecto oportuno. La resolución de inicio del procedimiento se notificará a los interesados junto con el nombramiento de instructor y secretario.

6. Durante la tramitación del expediente sancionador, la Junta de Gobierno podrá adoptar las medidas cautelares provisionales que sean imprescindibles para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer. La adopción de estas medidas requiere de un acuerdo motivado y la audiencia previa de la persona afectada.

Estas medidas pueden acordarse en la resolución que incoe el procedimiento o bien durante su tramitación. Las medidas provisionales que se pueden acordar son las siguientes:

a) En el caso de faltas muy graves, la suspensión del ejercicio profesional por un periodo de seis meses prorrogables por tres más si los hechos revisten una trascen-

dencia especial o bien se puede derivar un perjuicio para los intereses colegiales, del cliente, del denunciante o resultar perjudicada la investigación de los hechos.

b) En el caso de infracciones graves, la suspensión del ejercicio profesional por un periodo no superior a tres meses. El tiempo que el afectado haya estado sujeto a la medida provisional de suspensión de funciones será, en todo caso, computable a los efectos de cumplimiento de este tipo de sanción.

7. El instructor, dando fe el secretario, ordenará la práctica de todas las actuaciones adecuadas para determinar y comprobar los hechos, y también de todas las pruebas que puedan conducir a la aclaración y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción disciplinaria.

Dentro del plazo de un mes desde la apertura del expediente disciplinario y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará el pliego de cargos correspondiente. Los expedientados podrán formular alegaciones en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente de la notificación del pliego de cargos, y también sobre la práctica de las pruebas que estimen oportunas.

8. Por solicitud de las partes o por iniciativa propia, el instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, por un plazo no superior a un mes, a fin de que se puedan proponer y practicar las que se consideren pertinentes.

El instructor podrá rehusar la apertura del procedimiento a prueba o rehusar aquellas pruebas propuestas por los interesados, mediante resolución motivada.

9. El instructor, en el plazo de un mes desde la expiración del periodo de práctica de la prueba, formulará propuesta de resolución, la cual tendrá que contemplar los mismos requisitos que el pliego de cargos, además de la específica propuesta de sanción o sanciones a imponer, o bien del archivo del expediente.

10. La propuesta de resolución se notificará al expedientado, a fin de que, en el plazo improrrogable de diez días, a la vista del expediente, pueda alegar ante el instructor aquello que considere conveniente para su defensa. Una vez cumplidos los trámites anteriores, el instructor dará traslado de la propuesta y del expediente original a la Junta de Gobierno para que resuelva.

Antes de dictar la resolución, la Junta de Gobierno podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el expediente. Si, a la vista de éstas, se altera la tipificación de la infracción o de la sanción propuesta por el instructor, se dará un nuevo trámite de audiencia por un periodo de diez días previo a la resolución.

11. La resolución del procedimiento tendrá que ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por los interesados; valorará las pruebas practicadas; no podrá aceptar hechos diferentes de los examinados en fase de instrucción, ni introducir nuevos tipos de infracciones diferentes de los contenidos en la propuesta de resolución, salvo aquello previsto en el apartado anterior. Asimismo, expresará los recursos que procedan, y también todos los requisitos exigidos legalmente.

12. Si el expedientado reconoce voluntariamente su responsabilidad respecto de los hechos, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, sin perjuicio que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o de encubrimiento de otras personas.

13. El instructor del expediente disciplinario podrá acordar, a iniciativa de los interesados o bien de oficio, la ampliación del plazo para dictar resolución, el cual no podrá superar la mitad del previsto para el procedimiento mismo. El expediente disciplinario se tendrá que suspender en su tramitación desde el momento en que el instructor tenga noticia que, por los mismos hechos, se están tramitando diligencias penales. La suspensión se mantendrá hasta que se incorpore al expediente la resolución de carácter firme que ponga fin al procedimiento penal.

El expediente disciplinario caducará una vez hayan transcurrido seis meses a contar desde la fecha de su inicio sin que se haya dictado y notificado resolución por parte de la Junta de Gobierno.

14. La caducidad del expediente sancionador no extingue la responsabilidad disciplinaria de aquellas infracciones todavía no prescritas, y se podrá iniciar un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 68

Procedimiento abreviado

1. En caso de que existan elementos de juicio que permitan calificar la infracción como leve, se podrán seguir los trámites del procedimiento abreviado para instruir el expediente sancionador.

2. Una vez dictado, por la Junta de Gobierno, el acuerdo de iniciación, el instructor, a la vista de las actuaciones practicadas, formulará la propuesta de resolución, la cual se notificará a los interesados junto con el acuerdo de iniciación y la indicación que se trata de un procedimiento abreviado, a fin de que en un plazo de diez días puedan proponer pruebas y alegar aquello que consideren conveniente para la defensa de sus derechos e intereses.

Transcurrido el plazo anterior y después de la eventual práctica de la prueba, el instructor, sin ningún otro trámite, elevará el expediente a la Junta de Gobierno para resolver.

En todo caso, la Junta de Gobierno podrá proponer o acordar que se siga el procedimiento ordinario.

3. El procedimiento abreviado se resolverá y se notificará en el plazo de un mes a contar desde su iniciación.

Artículo 69

Clases de faltas: leves, graves y muy graves

Son faltas leves:

1. La vulneración de cualquier norma que regule la actividad profesional, siempre que no constituya una infracción grave o muy grave. Se consideran vulneraciones leves de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales:

a) Las infracciones previstas en los apartados siguientes, siempre que el perjuicio o el daño producido sea leve.

b) La ofensa o la desconsideración leve hacia un compañero.

c) No solicitar la inscripción de cualquier alta o baja de actuarios que colaboren para la sociedad profesional actuarial.

2. El incumplimiento leve de los deberes profesionales, como:

a) La desatención o la desconsideración hacia el cliente.

b) La falta de información al cliente sobre el estado del asunto, o del coste y resultado previsible.

3. El incumplimiento leve de los derechos colegiales como:

a) El incumplimiento de acuerdos o decisiones adoptados por los órganos del Colegio en materias de su competencia.

b) La ofensa o la desconsideración leve hacia otros profesionales colegiados o los miembros de la Junta de Gobierno.

Son faltas graves:

1. La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales siguientes:

a) La realización de publicidad ilícita.

b) El incumplimiento del respeto a la confidencialidad de los tratos entre compañeros y de los documentos en cualquier soporte que haya generado la relación.

2. El incumplimiento grave de los derechos profesionales cuando resulte un perjuicio para los clientes. Se consideran incumplimientos:

a) La actuación negligente o la mala praxis profesional en la realización del asunto encargado.

b) No haber finalizado el encargo profesional.

c) Retener documentación entregada por el cliente.

d) No hacer la liquidación oportuna de honorarios profesionales al cliente.

e) Cualquier otra infracción de un deber tipificado en estos estatutos, cuando afecte a los aspectos esenciales de la relación entre actuarios y clientes y entre actuarios.

3. El incumplimiento de la obligación de comunicar al Colegio los supuestos de intrusismo y las actuaciones profesionales irregulares de las cuales tengan cono-

cimiento, y también la participación, la colaboración o la connivencia en actos de intrusismo profesional y en su encubrimiento.

4. El incumplimiento de la obligación de contratar el seguro de responsabilidad civil.

5. La competencia desleal, incluida la captación desleal de clientes.

6. Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y no discriminación.

7. Las infracciones colegiales graves como:

a) La ofensa o la desconsideración grave hacia otros profesionales colegiados o los otros miembros de la Junta de Gobierno.

b) Constituir una sociedad profesional actuarial que tenga por objeto el ejercicio conjunto de diversas profesiones cuando legalmente se haya establecido que son incompatibles.

c) Constituir una sociedad profesional actuarial que no se adapte a aquello establecido en estos estatutos y en la legislación vigente sobre sociedades profesionales.

Son faltas muy graves:

1. El ejercicio profesional sin estar en posesión del título profesional que lo habilite o sin estar colegiado.

2. La condena por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, que se cometan en el ejercicio de la profesión.

3. El ejercicio profesional que vulnere una resolución firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.

4. La vulneración del deber de secreto profesional, salvo los casos en que éste sea levantado, cuando se derive un perjuicio grave para el titular del interés lesionado.

5. El incumplimiento de los deberes profesionales tipificados en estos estatutos cuando de eso resulte un perjuicio grave para los clientes o para terceras personas.

6. La contratación por parte de empresas y entidades, de trabajadores no colegiados en caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

7. La realización de actos que impidan o alteren gravemente el funcionamiento normal del Colegio o de sus órganos.

Artículo 70

Sanciones

Las sanciones a imponer serán:

1. Por infracción o falta leve:

a) Apercibimiento privado por oficio, o

b) Amonestación pública.

c) Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.

2. Por infracción o falta grave:

a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a un año.

b) Multa de entre 1.001 euros y 5.000 euros.

3. Por infracción o falta muy grave:

a) Expulsión, o

b) Inhabilitación profesional durante un tiempo superior a un año e inferior a cinco años.

c) Multa de entre 5.001 euros y 50.000 euros.

4. Si el infractor ha obtenido una ganancia económica, se podrá añadir a la sanción que establece este artículo una sanción económica adicional hasta el importe del provecho que haya obtenido el profesional.

5. La sanción de expulsión procederá únicamente en caso de reiteración en la comisión de infracciones muy graves de incumplimiento de obligaciones establecidas por las leyes, por los estatutos o por otras normas colegiales y de incumplimiento de acuerdos o decisiones adoptados por órganos del Colegio profesional sobre materias que se especifiquen estatutariamente.

6. La sanción de inhabilitación impide el ejercicio profesional durante el tiempo por el cual haya sido impuesta en todos los colegios de actuarios del Estado español.

7. Las sanciones impuestas sólo son ejecutivas si ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 71

Rango (o gradación) de las sanciones

En la imposición de las sanciones se tendrá que preservar la proporcionalidad apropiada entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para el rango (o la gradación) de las sanciones a aplicar se considerarán especialmente los criterios siguientes:

- a) La naturaleza o la trascendencia de los perjuicios causados.
- b) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de otra o más infracciones, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 72

Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:
 - a) Por el cumplimiento de la sanción.
 - b) Por la defunción (o disolución y liquidación en el caso de las sociedades profesionales).
 - c) Por la prescripción.
2. Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produce la causa prevista en las letras b) y c) del apartado anterior, se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.
3. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. Concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y, en el caso de sanción, la ejecución quedará pendiente hasta el momento en que el colegiado cause alta nuevamente en el Colegio.

Artículo 73

Notificación, inscripción, prescripciones y rehabilitaciones

Los plazos de prescripción en relación con las infracciones y a las sanciones disciplinarias serán de un año en cuanto a las leves, de dos años con respecto a las graves y de tres años respecto de las muy graves. Estos plazos empiezan a contar desde que la infracción se ha cometido o desde el día siguiente a aquél en que se convierte en firme la resolución que impone la sanción.

1. Los plazos de prescripción se interrumpen:
 - a) Por cualquier actuación colegial realizada con conocimiento formal del afectado o sancionado que conduzca a la iniciación, la tramitación o la resolución del procedimiento disciplinario o dirigida a ejecutar la sanción disciplinaria.
 - b) Por la interposición por parte del afectado o del sancionado de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.
 - c) Por la suspensión de la tramitación del procedimiento porque se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros hechos racionalmente imposibles de separar de los sancionables de acuerdo con este Código.
2. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado o de la sociedad profesional caducará al año si ha sido por falta leve; a los dos años si ha sido por falta grave; y a los tres años si ha sido por falta muy grave. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al día en que se haya cumplido definitivamente la sanción de suspensión en el ejercicio profesional, se haya notificado con plena validez la sanción de advertencia por escrito, o se haya satisfecho íntegramente el importe de las sanciones económicas.
3. La rehabilitación se practicará de oficio, sin perjuicio que la interese el mismo colegiado.

TÍTULO 7

De los recursos económicos del Colegio

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74

Recursos ordinarios

Constituirán los recursos ordinarios del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier tipo que puedan producir los bienes o los derechos que integren el patrimonio colegial.
- b) Los intereses y las rentas en los diferentes elementos del patrimonio corporativo.
- c) Los derechos de incorporación al Colegio.
- d) El importe de las cuotas ordinarias, derramas y pólizas colegiales de cualquiera de los miembros.
- e) Los honorarios por los informes que presente la Junta de Gobierno y las regulaciones de honorarios judiciales y extrajudiciales, y también dictámenes o las resoluciones que se soliciten.
- f) Los derechos por expedición de documentos, certificados, legalización de firmas, dictámenes, laudos y otros análogos.
- g) Los derechos por venta de papel del Colegio de Actuarios de Cataluña.

Artículo 75

Recursos extraordinarios

Constituirán los recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones o los donativos concedidos por el Estado, la Generalidad de Cataluña, corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes muebles o inmuebles de cualquier clase que por donación, herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio corporativo.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto le corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, unas rentas o unos bienes determinados.
- d) El importe de las cuotas y derramas extraordinarias.
- e) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

Artículo 76

Aportaciones de los miembros protectores

El Colegio de Actuarios de Cataluña será merecedor de cualquier aportación llevada a cabo por los miembros protectores dentro de su ámbito territorial o de cualquier otro lugar que no esté incluido en el ámbito territorial de otros colegios de actuarios del Estado español que específicamente lo declaren así.

Artículo 77

Patrocinio de actividades

El Colegio de Actuarios de Cataluña podrá acudir al patrocinio por personas físicas o jurídicas de actos, publicaciones o acciones promovidos por él, y será merecedor de todos los derechos que perciba por este concepto. No obstante, en estos casos, será condición indispensable que la personalidad del Colegio quede claramente definida.

Artículo 78

El patrimonio colegial

El patrimonio colegial será administrado por la Junta de Gobierno. El secretario ejercerá la función de ordenar los pagos y sus órdenes serán ejecutadas e intervenidas por el tesorero.

Artículo 79

Información contable y auditora

Las cuentas del Colegio se podrán examinar dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y las 72 horas antes del día fijado para la celebración de la Asamblea General Ordinaria de colegiados del año. Los colegiados podrán formular, antes de la asamblea, una petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.

La Junta de Gobierno nombrará a un auditor/a de cuentas para la verificación de la contabilidad de cada ejercicio.

TÍTULO 8

Del personal del Colegio

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80

Contratación

La Junta de Gobierno contratará al personal necesario para el buen funcionamiento del Colegio y le asignará las funciones que ha de realizar.

Artículo 81

Régimen laboral y económico

El Colegio podrá contratar al personal necesario en cualquiera de los regímenes de contratación legalmente vigentes en cada momento.

TÍTULO 9

Régimen de recursos contra acuerdos corporativos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82

Régimen de recursos

1. Las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno en materia disciplinaria, y también los actos y los acuerdos de ésta sujetos al derecho administrativo, ponen fin a la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso administrativo ante los órganos de este orden jurisdiccional en los plazos y las condiciones exigidos por la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición ante la misma Junta de Gobierno que los ha dictado. El recurso se podrá interponer en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo y no podrá interponerse junto con el recurso contencioso administrativo. No se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

2. Cuando la resolución del recurso interpuesto en materia disciplinaria pueda suponer una resolución más desfavorable para el denunciado, se le hará saber a fin de que, en un plazo no superior a diez días, formule las alegaciones y presente los documentos y los justificantes que considere adecuados.

3. La resolución estimará, en todo o en parte, o desestimarás las pretensiones formuladas en el recurso o bien declarará la inadmisión. En todo caso, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente.

TÍTULO 10*De la modificación de los estatutos y de la estructura del Colegio*

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83*De la modificación de los estatutos*

1. Los presentes estatutos podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General de colegiados, convocada especialmente a este efecto en sesión extraordinaria.

2. Cuando la modificación de los estatutos se limite al cambio de domicilio dentro de la misma localidad, se podrá aprobar por la Asamblea General en sesión ordinaria. Cualquier otra modificación de los estatutos tendrá que incluir un periodo de información pública colegial por un plazo no inferior a un mes, con carácter previo a la presentación del proyecto en el órgano competente para la aprobación de la modificación y de conformidad con el procedimiento y otros requisitos que se establezcan por la Junta de Gobierno.

Artículo 84*De la modificación de la estructura del Colegio*

1. Todo acuerdo de fusión, absorción, escisión, segregación o cualquier otro que implique una modificación en la estructura del Colegio, tendrá que ser tomado por la Asamblea General de colegiados, reunida y convocada al efecto con carácter extraordinario.

2. La adopción de los acuerdos requerirá el número de asistentes y mayorías previstos en el artículo 28.

TÍTULO 11*De las causas y del procedimiento de disolución y del régimen de liquidación*

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85*De las causas de disolución*

El Colegio se puede disolver por las causas siguientes:

a) La pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.

b) El acuerdo de la Junta de Gobierno ratificado por la Asamblea General Extraordinaria, adoptado con la forma y los requisitos que establezcan los estatutos.

c) La baja de las personas colegiadas, si el número de éstas queda reducido a un número inferior al de las personas necesarias para proveer todos los cargos del órgano de gobierno, de acuerdo con los estatutos.

d) La fusión mediante la constitución de un nuevo colegio profesional o la absorción por otro colegio profesional.

e) La escisión mediante la división.

Artículo 86*Procedimiento de disolución*

1. En caso de que se dé alguna de las causas de disolución a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Gobierno convocará Asamblea General Extraordinaria a efectos de acordar la disolución del Colegio.

2. La Asamblea General convocada especialmente al mencionado efecto establecerá el procedimiento para la liquidación del patrimonio, el nombramiento de las personas o comisión encargadas de llevarla y el destino del remanente, de acuerdo con los presentes estatutos y la ley.

3. En caso de integración del Colegio en otros colegios catalanes, la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, acordará los mecanismos oportunos para llevarla a cabo.

TÍTULO 12

De las relaciones con las administraciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87

Relaciones con la Administración de la Generalidad

1. Las relaciones del Colegio con la Administración de la Generalidad se regirán por los principios de coordinación y cooperación y se efectuarán a través del departamento competente en esta materia.

2. El Colegio tiene el deber de entregar a la Generalidad la información que ésta les requiera en relación con el ejercicio de sus funciones públicas. Tiene también el deber de elaborar y enviar a la Generalidad una memoria anual de la gestión económica, de las actividades realizadas, de las altas y bajas producidas y de los otros datos de interés general que se desprendan del funcionamiento y actuación del Colegio.

Artículo 88

Relaciones con las administraciones públicas

Las relaciones y gestiones de carácter corporativo que el Colegio de Actuarios de Cataluña tenga que llevar a cabo ante la Administración General del Estado o de otras Administraciones públicas se efectuarán directamente por éste cuando afecten cuestiones de su exclusiva competencia.

Artículo 89

Relaciones con otras entidades de la misma profesión

1. El Colegio es autónomo con respecto a las otras entidades de la misma profesión de fuera de su ámbito territorial.

2. Las relaciones del Colegio con las entidades a que se refiere el apartado 1 se rigen por los principios de colaboración y cooperación voluntarias y se formalizan mediante un acuerdo o un convenio, sin perjuicio del derecho de acceso, acción y representación directa de los colegios profesionales y consejos de colegios profesionales ante todas las instituciones del Estado y de las funciones de representación general que puedan cumplir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Colegio de Actuarios de Cataluña es el único colegio profesional que representa, en el ámbito territorial de Cataluña, la profesión de actuario.

En consecuencia, según lo que prevé la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de colegios profesionales de Cataluña, el Colegio de Actuarios de Cataluña asumirá, si procede, las funciones que esta Ley otorga a los consejos de colegios en los términos dispuestos por la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Con respecto a lo que no prevén estos estatutos son de aplicación, de forma supletoria, las normas contenidas en la ley y el reglamento de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Lo que disponen estos estatutos se entenderá sin perjuicio de respetar todos y cada uno de los derechos adquiridos por los colegiados hasta la fecha de la publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los recursos en trámite relativos a actuaciones en materias reguladas por estos estatutos se tienen que continuar tramitando de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable en el momento de la interposición de éstos.

Los procedimientos iniciados de acuerdo con los anteriores a estos estatutos continúan su tramitación de acuerdo con los presentes, sin perjuicio de la validez y la efectividad de las actuaciones ya realizadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los miembros actuales de la Junta de Gobierno continuarán ejerciendo sus funciones hasta agotar su actual mandato de cuatro años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los actuales reglamentos corporativos vigentes se tendrán que adaptar a los presentes estatutos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de éstos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos, quedan derogados los Estatutos del Colegio de Actuarios de Cataluña aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 22 de abril de 1993 y también quedan derogados los reglamentos colegiales actuales en todo aquello que los contradiga.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

(11.049.072)

